



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL FAMILIA

Bogotá D.C., treinta de enero de dos mil veinticuatro

Referencia: 25875-31-03-001-2019-00155-02

Se decide el recurso de apelación formulado en contra del auto que el Juzgado Civil del Circuito de Villeta profirió el 6 de junio pasado, dentro del proceso de reintegro y patrimonio social que Cristian Camilo Ávila Benavides inició en contra de los herederos de Jesús Antonio Garavito Enciso, Gina Xiomara Garavito Quino, Viviana Solandy Garavito Quino, Amparo Romero, Jeiny Hansbleidy Garavito Zabala, Sandra Patricia Zabala Romero y José Ricardo Aldana Torres.

ANTECEDENTES

1. El expediente informa que la pugna se admitió a trámite el 26 de julio de 2018 e involucra la restitución de las heredades identificadas con las matrículas inmobiliarias 156-123631, 156-123501 y 156-123572, controversia que se encuentra en etapa de notificación.

2. Con posterioridad, Sandra Patricia Zabala Romero, actuado en representación del niño Joel Antonio, impetró un incidente de nulidad basado en la causal 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, cuyas bases fácticas fincó en que el menor de edad no fue involucrado como parte demandada ni enterado como tal, pese a que es el hijo del extinto Jesús Antonio

Garavito Enciso, omisión que, en su criterio, impone que la gestión cumplida se anule para que se renueve con esa convocatoria.

3. El juez, a través del auto apelado, halló que el consabido niño sí es causahabiente del difunto Garavito Enciso y de contera admitió que debía relacionarse en la demanda; no obstante, denegó la invalidez propuesta bajo la egida de que ninguna actuación de importancia se ha adelantado y de contera vinculó al heredero como parte accionada.

4. La interesada, vía recurso de apelación insistió en que la tramitación debe dejarse sin efecto con ocasión del yerro descrito, habida cuenta de que el ordenamiento jurídico establece a ultranza la obligatoriedad de involucrar en el escrito inicial a los herederos de los demandados que fallecieron antes de la puesta en marcha del litigio. Como fundamento de su oposición, citó los artículos 61 y 133 del Código General del Proceso, así como el fallo de 22 de julio de 1998 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5. El sentenciador, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las gestiones cumplidas, resulta vano invalidarlas con fundamento en el yerro que soporta la incidencia, precisamente porque ninguna maniobra jurídica o audiencia se han efectuado en virtud de que el certamen solo cuenta

con su auto admisorio -y cautelas- porque aún no ha superado el enteramiento de los convocados; de manera que la no mención del menor de edad Joel Antonio en la demanda no tuvo la secuela de provocarle agravio a su derecho de defensa y por ende la nulidad procesal no es el camino idóneo para contrarrestar esa omisión, siendo por tanto su integración oficiosa la medida más ajustada y conveniente para su integración y para el buen suceso del litigio.

En esas condiciones, la providencia del juez no se torna inadecuada o apartada de los designios legales, menos cuando va a tono con el deber que le impone el numeral 1° del canon 42 del Código General del Proceso, según el cual le corresponde *“dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*; (énfasis fuera del texto).

En suma, la integración oficiosa del niño descrito y la no afectación de lo adelantado, es asunto que ampara la Ley 1564 de 2012, justamente porque su artículo 61 instrumenta que: *“en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, disposición aplicable en la medida en que la pendencia no cuenta con providencia final o etapas importantísimas que demanden la comparecencia de todos los enjuiciados.

En ese orden de ideas, el auto recurrido en apelación se ciñe a derecho en tanto que encuentra respaldado en la normatividad que rige la temática, siendo además que es la medida más adecuada y prudente para buen suceso de la contienda, toda vez que procura porque lo seguido no pierda vigencia y, máxime cuando el proveído dispuso la convocatoria del heredero supra, con lo cual, a no dudarlo, se garantiza su debido proceso y derecho de defensa sin traumatismos.

En definitiva, se confirmará la determinación censurada.

DECISIÓN¹

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **confirma** el auto apelado. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente

¹ Para la resolución de la presente actuación constitucional se conformó el respectivo expediente de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvZ75IzIN4ROsntmvdNKJqYBnummwuhRkRdu-wuGDSnG7w?e=TUbYJk

JAIME LONDOÑO SALAZAR

Magistrado

Firmado Por:
Jaime Londono Salazar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aab1259afe99bf1c4b59d07c2f4a2045875c42fc58773ba52b292a379a893ee**

Documento generado en 30/01/2024 08:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>